



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintiocho de agosto pasado. Conste **D**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndica del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando delegados y autorizados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2017

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá

⁸Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹⁰

Ahora bien, la promovente señala como acto impugnado el siguiente:

- *“Se demanda, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de fecha 17 de agosto de 2017, al **invadir la esfera de competencia** exclusiva del Municipio que represento pretendiendo la demandada modificar el Presupuesto de Egresos violentando la Libertad Hacendaria de que gozan los Municipios en términos del artículo 115 fracción II de la Carta Magna.*
- *Desde luego se demanda por los vicios propios los efectos y consecuencias derivados de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de fecha 17 de agosto de 2017.”*

Por su parte, en la resolución impugnada se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento del acuerdo plenario de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, por parte de los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en los términos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo plenario.

SEGUNDO.- Se impone una MULTA equivalente a cinco mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha seis de julio del año en curso, providencia que deberán cubrir de su propio peculio y no del erario público.

TERCERO.- Se ordena a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lleven a cabo la celebración de la sesión extraordinaria en la que se apruebe el programa de pagos, en términos de los lineamientos fijados por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

¹⁰ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2017

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CUARTO.- Se APERCIBE a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo, como los acuerdos plenarios de fecha veinticuatro de marzo, veintiséis de abril y seis de julio todos del año dos mil diecisiete, se les aplicará como sanción una multa equivalente a diez mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. [...]"

(El subrayado es propio)

En el caso, la demanda debe desecharse toda vez que el acto impugnado consiste en una resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Morelos en el expediente TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, formados con motivo de las demandas presentadas por Gregorio Manzanares López y otros, en contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2017

Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹¹

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹²

¹¹ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

¹² Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2017

FORMA A-54

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, como se indicó, el acto cuya invalidez se demanda lo constituye una resolución jurisdiccional; respecto de la cual no se cuestionó la competencia de los órganos emisores para conocer y resolver.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el municipio actor sostiene, fundamentalmente, que:

- "[...] que la programación y presupuestación del pago de la condena dineraria relativa dentro de los expedientes TEE/JDC/026/2014, TEE/JDC/029/2014 y TEE/JDC/030/2014 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, referida en los hechos de esta demanda, supra, hecha en fecha 06 de marzo de 2017, **CONSTITUYE UN ACTO DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL PRECITADO AYUNTAMIENTO, REALIZADO EN EJERCICIO DE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE HACIENDA, DE AUTONOMÍA Y SOBERANÍA PRESUPUESTAL, ACORDE A SUS INGRESOS DISPONIBLES, PRINCIPIOS DERIVADOS DEL REFERIDO ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL (SIC).**

En esas condiciones, la multa al cabildo que hoy se impugna de inválida, hecha por el Tribunal hoy demandado, representa una **INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL AYUNTAMIENTO** hoy actor, que irroga perjuicio a este, ya que la misma **implica pasar por alto los principios de libre administración de la hacienda municipal y de autonomía y soberanía presupuestal, materializados en LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL PAGO DE LA REFERIDA CONDENA DINERARIA**, máxime en el contexto en el que **dicho Tribunal recibió dicha programación en el proceso del que surge la multa en comento.**

Ahora, de manera concomitante debe considerarse que en el Estado de Morelos, los acuerdos de los Ayuntamientos son irrevocables salvo cuando hubieren sido dictados en contravención a la Ley, cuando lo exija el interés público o cuando hubieren desaparecido las causas que los motivaron, no actualizándose ninguna de esas excepciones en el caso expuesto. [...]

Así, el acuerdo edilicio que conforma el referido programa de pago constituye por su naturaleza una regla irrevocable de aplicación del erario, misma que en caso de ser desatendida, es obvio que será observada de manera resarcitoria por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado. [...]

Como puede advertirse, el Municipio actor cuestiona que el Tribunal Electoral de Morelos invadió su esfera de atribuciones con la imposición de la multa impugnada, ya que al determinarse la misma, en su concepto, el órgano jurisdiccional no consideró los principios de libre administración de la hacienda municipal, de autonomía y soberanía presupuestal, los cuales deben regir el aludido programa de pagos.

Al respecto, cabe señalar que el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Morelos, de diecisiete de agosto del año en curso, por el que se le impuso a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor la multa controvertida, se trata de una resolución de carácter jurisdiccional, ante el incumplimiento del acuerdo dictado por ese tribunal el seis de julio pasado, por lo cual, se concluye que dicha medida de apremio deriva de una cadena impugnativa.

En ese sentido, si bien la promovente pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional en razón de que, en su concepto, la determinación del Tribunal Electoral local de rechazar el programa de pagos que le fue propuesto y la orden de elaborar uno nuevo bajo ciertos lineamientos, vulnera la esfera de atribuciones del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, lo cierto es que tales actos no pueden desvincularse de las sentencias de los juicios ciudadanos en las que se ordenó efectuara un pago por adeudo de prestaciones de funcionarios electos, las cuales fueron emitidas por autoridad jurisdiccional en un litigio en el que el aludido municipio tuvo el carácter de demandado. Por tanto, en el caso, no se actualiza el supuesto de excepción señalado en párrafos anteriores ya que, como se adelantó, de ningún modo se cuestionó la competencia de los órganos jurisdiccionales demandados.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la ley



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2017

FORMA A-34

reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis y jurisprudencia citadas, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando delegados y autorizados.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp of José Ramón Cossío Díaz]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 238/2017**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

[Handwritten initials]
LAF